

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 060 – SEGUNDA INSTANCIA N° 047
ACCIONANTE	ROSA GENOVEVA BUSTAMANTE DE PUERTA
AGENTE OFICIOSO	HELLEN JOHANA PALOMINO VILLEGAS
ACCIONADAS	NUEVA E.P.S.
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00026-01
RADICADO INTERNO	2023-00109

Aprobado por Acta de Sala **No. 230**

Arauca (Arauca), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 01 de marzo de 2023, por el Juzgado primero Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, que decidió *amparar* los derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas, salud, seguridad social y mínimo vital*, invocados por la señora HELLEN JOHANA PALOMINO VILLEGAS, quien actúa como agente oficioso de ROSA GENOVEVA BUSTAMANTE DE PUERTA, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ C01PrimeraInstancia. 03Tutela.pdf

Expuso la agente oficiosa que su abuela ROSA GENOVEVA BUSTAMANTE DE PUERTA actualmente tiene 75 años de edad y presenta un diagnóstico de «*DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDÍO (G30.1+) (CÓDIGO F001), HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) (CÓDIGO I10X), ENFERMEDAD DE PARKINSON (CÓDIGO G20X), TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (CÓDIGO F412), PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA (CÓDIGO Z740), INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA (CÓDIGO R32X), INCONTINENCIA FECAL (CÓDIGO R15X) Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (CÓDIGO 309)*», con total dependencia de un tercero, pues se encuentra en silla de ruedas.

Informó que le fue ordenado entre otros elementos «*PAÑITOS HÚMEDOS (UND) CAJA X 100 UNIDADES X2 (CÓDIGO 91012303)*», sin que hasta la fecha la NUEVA EPS haya autorizado la entrega de dichos insumos, pues le manifestó de manera verbal que «*esos elementos no los entregan sino con tutela*».

Con base en lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas, salud, seguridad social y mínimo vital* y, en consecuencia, se «*ORDENE a la NUEVA EPS, y/o a la entidad que pueda resultar implicada en esta acción, a su representante legal o quien haga sus veces, a que en el término perentorio de 48 horas subsiguientes a la notificación del fallo que desate esta acción, en garantía de sus derechos fundamentales, PROCEDA a AUTORIZAR Y ENTREGAR el elemento PAÑITOS HUMEDOS (UND) CAJA X 100 UNIDADES X2 (Código 91012303), para la garantía de sus derechos*», así como garantizar la atención integral en salud.

Aportó como pruebas²: **(i)** historia clínica del 16 de noviembre de 2022, expedida por la IPS Mecas Salud Domiciliara S.A.S.; **(ii)** Plan de manejo ingreso PAD Paquete de Atención Domiciliara; **(iii)** fórmula médica de 16 de noviembre de 2022 la IPS Mecas Salud Domiciliara S.A.S., que ordenó, entre otros, «*PAÑITOS HUMEDOS CAJA X100 UNIDADES, CANTIDAD 2.0, VÍA TOPICA, DURACIÓN 30 DÍAS*»; **(iv)** certificado de dependencia funcional de la

² Ibid. F. 3 a 12.

paciente con Escala de Barthel igual a 20 equivalente a dependencia total e incapacidad funcional grave; y **(v)** formato de «*radicación de solicitud de servicios*» de los «*PAÑITOS HÚMEDOS CANTIDAD 200*», presentada el 3 de febrero de 2023 ante la Nueva EPS.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 16 de febrero de 2023 la acción constitucional, fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, autoridad que mediante auto de la misma calenda³, la admitió contra la NUEVA EPS, vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (ADRES), a la Unidad Administrativa Especial De Salud De Arauca (UAESA) y a la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., y corrió traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. ADRES⁴

Indicó que es función de la EPS y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante, por lo que alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), señaló que ésta constituye una solicitud antijurídica, como quiera que de acuerdo con la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se

³ C01PrimeraInstancia. 04AutoAdmisorio.pdf

⁴ C01PrimeraInstancia. 06RespuestaADRES.pdf

giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.2.2. UAESA⁵

Manifestó que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado de la Nueva EPS ubicada en Tame - Arauca, por lo que corresponde a esa entidad garantizar la atención integral en salud y autorizar los servicios complementarios que necesite la usuaria, sean que estén o no incluidos en el PBS, con la posibilidad de hacer el respectivo recobro a la entidad competente cuando no estén en el mismo.

Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. NUEVA E.P.S.⁶

Allegó escrito de contestación; sin embargo, los datos allí registrados no corresponden con los de la acción de tutela, ni aluden a la accionante.

2.4. La decisión recurrida⁷

Mediante providencia del 01 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca tuteló los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, dispuso:

«(...) SEGUNDO - ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas contados a partir del recibido del presente fallo, suministre a la señora ROSA GENOVEVA BUSTAMANTE DE PUERTA, identificada con la cedula No 24.239.886, los “PAÑITOS HUMEDOS CAJA POR 100 UNIDADES”, que requiere para su cuidado conforme a las indicaciones del médico tratante.

TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del recibido del presente fallo, brinde el tratamiento integral en salud a la señora ROSA GENOVEVA BUSTAMANTE DE PUERTA, respecto a sus patologías “DEMENCIA EN LA

⁵ C01PrimeraInstancia. 07RespuestaUAESA.pdf

⁶ C01PrimeraInstancia. 08RespuestaNuevaEP.pdf

⁷ C01PrimeraInstancia. 15Fallo.

ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIEZO TARDÍO (G30.1+) (Código F001), HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) (Código I10X), ENFERMEDAD DE PARKINSON (Código G20X), TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (Código F412), PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA (Código Z740), INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA (Código R32X), INCONTINENCIA FECAL (Código R15X) y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (Código 309)», y las que se deriven de ellas, para lo cual, deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y regreso, interurbano, alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, cuando deba ser remitido a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, deberá atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte. (...).».

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado constató la existencia del diagnóstico previamente reseñado, así como de las órdenes médicas de los galenos y el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para el suministro de insumos de aseo como los pañitos húmedos.

Finalmente, en cuanto al tratamiento integral señaló que dada la avanzada edad de la accionante, su diagnóstico y la dependencia funcional severa que presenta, *«se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que debe recibir la atención en salud de manera integral sin interrupciones por ningún motivo».*

2.5. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, la NUEVA E.P.S. la *impugnó*, solicitó revocar el fallo de primera instancia toda vez que para el presente caso no se evidencian órdenes médicas recientes para sustentar lo solicitado en la acción de tutela; asimismo que *«el insumo requerido no se encuentra financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC del PBS, por el contrario, se encuentran catalogados como EXCLUSIONES DEL PBS.»*

⁸ 01PrimeraInstancia. 17Impugnacion.pdf.

En cuanto al tratamiento integral, advirtió su improcedencia porque no hay negligencia en la prestación del servicio de salud a la agenciada; y pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a *vida en condiciones dignas, salud, seguridad social y mínimo vital* de la señora Rosa Genoveva Bustamante de Puerta o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a

nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora HELLEN JOHANA PALOMINO, quien actúa como agente oficioso de la señora Rosa Genoveva Bustamante De Puerta, debido a su edad avanzada y/o estado de salud.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con NUEVA E.P.S., entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la necesidad de que se le garantice los servicios e insumos prescritos por el médico tratante y que propenden por garantizar unas condiciones de vida digna. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente

acreditado, por cuanto la orden médica data del 16 de noviembre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 13 de febrero de 2023, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, dadas las patologías que presenta y las consecuencias cotidianas de su diagnóstico actual, requiere con prioridad los servicios e insumos prescritos, pues está en situación de vulnerabilidad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)*». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos,

medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.⁹

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, preceptiva normativa que al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁰.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹¹. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Igualmente, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹².

3.4.3. Reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la «*prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas», integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por la Corte Constitucional, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en sentencia C-313 de 2014.

Ahora bien, ha dicho esa Alta Corte que, para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, con el fin de constatar si se pueden ordenar o no, que la entidad promotora de salud los suministre, es preciso evidenciar que *«(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»*¹³.

3.4.3.1. De los pañales desechables y pañitos húmedos.

Frente al acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, la Corte Constitucional les ha otorgado un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.

De igual forma, tiene dicho que *“el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres”*¹⁴.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-905 de 2010, reiterada en la T-471 de 2018

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-215 de 2018.

Ahora bien, los pañales son insumos que no han sido incluidos explícitamente en el Plan de Beneficios en Salud, pero que tampoco han sido excluidos de manera expresa del mismo, por lo que, al tratarse de insumos no incluidos expresamente en el PBS, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados líneas arriba sobre las *“Reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud”*¹⁵.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la accionante tiene 75 años de edad y su diagnóstico actualmente se contrae a *«DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDÍO (G30.1+) (CÓDIGO F001), HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) (CÓDIGO I10X), ENFERMEDAD DE PARKINSON (CÓDIGO G20X), TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (CÓDIGO F412), PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA (CÓDIGO Z740), INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA (CÓDIGO R32X), INCONTINENCIA FECAL (CÓDIGO R15X) Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (CÓDIGO 309)»*.

El 16 de noviembre de 2022 el médico tratante ordenó entre otros *«PAÑITOS HÚMEDOS CAJA POR 100 UNIDADES»*¹⁶.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 01 de marzo de 2023, en tanto consideró que la Nueva E.P.S. estaba vulnerando las garantías constitucionales de la agenciada, al no acatar las órdenes médicas dispuestas por los galenos a favor de la paciente pese a tratarse de una persona de la tercera edad y carecer de recursos económicos.

Decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, al cuestionar el otorgamiento de insumos excluidos del PBS y la atención integral, esto, bajo el argumento que no tuvo sustento

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-491 de 2018.

¹⁶ Cuaderno del Juzgado. 03Tutela Fl 08

en una orden médica y que la EPS no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

Precisado lo anterior, en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la nueva E.P.S. haya entregado a favor de la tutelante los pañitos húmedos prescritos el 16 de noviembre de 2022, máxime que en la impugnación la EPS expresamente advirtió que no accedía a su entrega, primero, supuestamente no haber orden médica, y segundo, por no estar cubierto en el PBS con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Ante ese panorama, se advierte que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales en el presente asunto para ordenar los pañitos húmedos a favor de la accionante, pues por virtud de los hechos precedentemente señalados, así como de las pruebas allegadas, se observa que: **(i)** la falta de ellos afecta su derecho a la vida en condiciones dignas, dado que por su grave diagnóstico no puede valerse por sí misma; **(ii)** no pueden reemplazarse por algún otro incluido expresamente en el PBS; **(iii)** pues el tutelante se encuentra afiliado al régimen subsidiado y según consulta en la página web del Sisbén pertenece al grupo IV B3 – *pobreza moderada*, con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera el tratamiento, hecho que por demás no fue desvirtuado por la NUEVA EPS; y, **(iv)** fueron ordenados por el médico tratante adscrito a la IPS Mecas Salud.

A igual conclusión se llega respecto de la *atención integral*, toda vez que también se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para que se le garantice a la agenciada la continuidad del tratamiento con ocasión a su diagnóstico, ante la negativa de la Nueva E.P.S. en suministrar los insumos prescritos por el galeno tratante, en aras de optimizar su calidad de vida y evitar una posible afectación a su integridad física, omisión cierta que evidencia la negligencia de la EPS accionada, pues pese a conocer las órdenes médicas¹⁷ se negó a autorizarlas, lo que además

¹⁷ Se allegó formato de radicación del 3 de febrero de 2023.

constituye una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y vida de la tutelante, quien es un sujeto de especial protección constitucional por su evidente estado de vulnerabilidad.

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*”¹⁸, y existan indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, para el caso objeto de estudio, un diagnóstico médico de las patologías de la reclamante.

Finalmente, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: *«los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)»*, significa que a la Nueva EPS ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

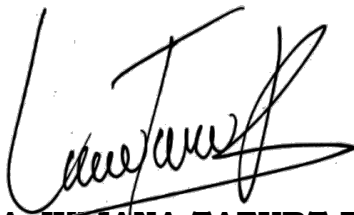
¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

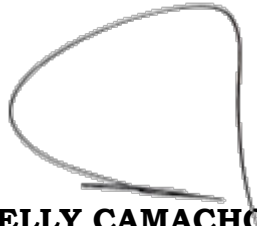
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada